

NOMENCLATURA : 1. [60]Falla impugnación
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Copiapó
CAUSA ROL : C-1126-2024
CARATULADO : CONSTRUCTORA COSTA LUARCA
S.A/UNIVERSIDAD DE ATACAMA

Copiapó, veinte de enero de dos mil veinticinco

Vistos:

Con fecha 12 de abril de 2024, folio 1 de la carpeta virtual, compareció doña **Carla Mirta Guaita Carrizo**, RUN 14.114.562-2, abogada, domiciliada en calle Maipú N° 889, Copiapó, en representación, según se acreditará, de **Sociedad Constructora Luarca S.A. o Costa Luarca S.A.**, RUT 76.208.449-K, sociedad comercial del giro de su denominación, domiciliada en calle Chañarillo N° 831, Departamento 1502, Torre del Sol, Copiapó, representada legalmente, por doña **Andrea Paula Peretz De Vallejo**, RUN 12.622.749-3, de su mismo domicilio, impetrando gestión preparatoria de la vía ejecutiva de notificación de cobro de factura en contra de la **Universidad de Atacama**, RUT 71.236.700-8, persona jurídica de Derecho Público, domiciliada en Avda. Copayapu N° 485, ciudad y comuna de Copiapó, representada legalmente por don **Forlín Mauricio Aguilera Olivares**, RUN 13.760.526-0, del mismo domicilio.

Explica que su representada emitió las facturas que más adelante se singularizan por operaciones de su rubro a la Universidad de Atacama, a saber:

1.- **Factura N° 325**, de fecha 5 de febrero de 2024, por la suma de **\$169.499.098**, con obligación de pago: crédito, al momento de su recepción, correspondiente a **NOTA DE CAMBIO 1 PANEL SIP 75 MM EN MUROS, CIELOS Y PISOS, DE CADA MODULO PANEL SIP 75MM EN PASILLOS Y MUROS**;

2.- **Factura N° 326**, de fecha 5 de febrero de 2024, por la suma de **\$128.484.883**, con obligación de pago: crédito, al momento de su recepción, correspondiente a **NC 2 ESTRUCTURAS DE ACERO PASILLOS, CHASIS Y CIELOS**;

3.- **Factura N° 327**, de fecha 5 de febrero de 2024, por la suma de **\$117.644.233**, con obligación de pago: crédito, al momento de su recepción, correspondiente a **NC 3 ESTRUCTURAS METALICAS**;

4.- **Factura N° 328**, de fecha 5 de febrero de 2024, por la suma de **\$41.216.827**, con obligación de pago: crédito, al momento de su recepción, correspondiente a **NC 4 FUNDACIONES, VIGAS Y PILARES, y**

5.- **Factura N° 329**, de fecha 5 de febrero de 2024, por la suma de **\$125.523.069**, con obligación de pago: crédito, al momento de su recepción, correspondiente a **NC 5 REVESTIMIENTOS Y PISOS**.

Todas las facturas se encuentran impagas generando así un crédito a favor de su representada de: **\$582.368.110**.

Las facturas ya singularizadas, no fueron objeto de reclamo de conformidad a la Ley N° 19.983, respecto de la prestación de los servicios, entendiéndose irrevocablemente aceptadas; son actualmente exigibles; y, las acciones para su cobro no se encuentran prescritas.

Pide, en mérito de las disposiciones legales que al efecto cita, se ordene ordenar la notificación judicial de las facturas ya señaladas a la Universidad De Atacama, representada



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CNQXXSHJWDX

legalmente por don Forlín Mauricio Aguilera Olivares, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 19.983, esto es, que si no alegare, dentro de plazo legal, alguna de las circunstancias señaladas en la letra d) del artículo ya citado, se tendrá por constituido título ejecutivo en su contra.

El 16 de abril de 2024, folio 3, se dio curso a la gestión, ordenándose la notificación de las facturas.

Con fecha 3 de mayo de 2024, en el folio 5, rola el atestado receptorial que da cuenta de haberse notificado personalmente la gestión al señor Rector de la Universidad demandada.

El 7 de mayo de 2024, folio 6, compareció don Alejandro Alberto Salinas Opazo, abogado, Cédula Nacional de Identidad N°15.030.741-4, en representación de la Universidad de Atacama, ya individualizada, ambos domiciliados en Avenida Copayapu N° 485, Copiapó, alegando la falsificación de las 5 facturas de cuya notificación se trata.

Primeramente efectúa una descripción de la Universidad notificada, señalando que desde el año 1857 imparte docencia universitaria, es dicho entendido es una universidad pública y tradicional del Estado de Chile, integrante del Consorcio de Universidades Estatales de Chile, y al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, siendo también partícipe de la Agrupación de Universidades Regionales de Chile.

Explica que el D.F.L. N°37, de 1981, del entonces Ministerio de Educación Pública, que crea la Universidad de Atacama, en su artículo 1° dispone que es una institución de educación superior independiente, autónoma, con personalidad jurídica. A su turno, la Ley N°21.094, de 2018, sobre Universidades Estatales, del Ministerio de Educación, en su artículo 1° señala que estas instituciones universitarias son organismos autónomos, dotados de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que forman parte de la Administración del Estado.

En virtud de lo anterior, como organismo que forma parte de la Administración del Estado, la Universidad de Atacama al momento de contratar servicios y/o ejecuciones de obras, debe hacerlo al alero de la Ley N°19.886, de 2003, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su respectivo reglamento, aprobado mediante el D.S. N°250, de 2004, ambos del Ministerio de Hacienda.

Refiere que durante el año 2022, la Universidad publicó el concurso destinado a la construcción del Centro de Investigación en Altura, mediante Resolución Exenta N° 02, Registro HO, del 05 de enero de 2022. Dicha resolución aprobó las Bases Administrativas y Técnicas del concurso. Sin embargo, ante la ausencia de oferentes sobre la propuesta, el concurso fue declarado desierto mediante de Resolución Exenta N°14, Registro HO, de 25 de abril del año 2022.

En vista de estas dificultades, la Universidad procedió a la auscultación de diversas empresas que pudieran realizar el encargo conforme a los términos establecidos en las bases concursales y pliego de condiciones reseñados en el cuerpo normativo. Este proceso, finalmente propició la contratación vía trato directo con la empresa Constructora Costa Luarda S.A. por la suma de \$450.000.000 IVA incluido, quienes deberían ejecutar en encargo en el plazo de 240 días corridos a contar de la entrega de terrenos, formalizada mediante acta suscrita entre el



Inspector Técnico de Obras y la empresa contratista.

Al respecto, la contratación directa con la empresa Constructora Costa Luarca S.A. fue aprobada mediante Resolución Exenta N°20, Registro HO, de 31 de agosto de 2022, y en cuyo respecto se regulan las prestaciones convenidas en entre las partes, tales como: 1) Objeto de contrato; 2) Plazo de Ejecución; 3) Régimen de Responsabilidad; 4) Caucciones Pertinentes; 5) Causales de Multas y Término de Contrato y; 6) Encargado de Obra, entre otros de interés.

Con el objeto de alcanzar el propósito establecido, el contrato se estructuró en dos fases. En primer lugar, se contempló una fase que abarcaría el diseño arquitectónico y el desarrollo de especialidades, seguido por otra, que comprendía la construcción modular del recinto con la instalación de cuerpos completos en la zona. Estas obligaciones debían ser cumplidas en un plazo de 240 días corridos, contados a partir de la entrega de terrenos, una vez aprobada la contratación por trato directo mediante resolución administrativa, tal como se expusiera precedentemente. Para llevar a cabo la primera etapa de diseño, las Bases Técnicas proporcionaban un anteproyecto; premisas generales que se debían respetar; un programa arquitectónico general; definición de metros cuadrados totales del recinto; y determinación de los proyectos entregables. Todas estas cuestiones debían resolverse antes de iniciar la etapa de fabricación e instalación de los módulos.

Con base en lo estipulado en contrato respectivo y las condiciones contractuales que regulan la prestación, el hito de inicio del plazo contractual se concretaría mediante la entrega de terrenos, documentada a través de acta suscrita entre el Inspector Técnico de Obras (I.T.O.) y la empresa contratista.

En este sentido, el Acta de Entrega de Terrenos se suscribió con fecha 02 de septiembre de 2022, estableciendo así, el inicio del periodo de ejecución de la obra, fijado en 240 días corridos. En consecuencia, la fecha de término original se estableció para el día 30 de abril de 2023.

Dice que durante el desarrollo de la obra, se identificaron ciertas dificultades que demandaron acciones correctivas por parte de la empresa contratista. Esta situación supuso una modificación de contrato, específicamente un aumento de plazo, el cual fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 12, de 09 de mayo de 2023, que Regulariza y Aprueba Modificación de Contrato, extendiendo el plazo contractual en 45 (cuarenta y cinco) días corridos, contabilizados a partir del vencimiento del plazo contractual primitivo, lo que implica que, la vigencia del contrato se extendía hasta el 14 de junio de 2023.

La modificación de contrato se orientó a optimizar la ejecución del servicio, buscando que se llevara a un mejor término. La citada modificación se originó a solicitud formal presentada por la empresa contratista con fecha 12 de abril de 2023. En dicho documento, la empresa manifiesta las dificultades vinculadas al proyecto de fundaciones, resaltando los desafíos derivados de los tiempos de fraguado y las largas distancias que debe recorrer el transporte desde la ciudad de Copiapó hasta el lugar de emplazamiento, esto es, al Salar de Maricunga.

Sobre los pagos efectuados, la Universidad ha pagado a Constructora Costa Luarca S.A. la suma total de \$325.557.651, mediante cuatro (4) estados de pago efectuados en razón del avance constructivo fehacientemente acreditado, según la tabla que al efecto inserta, agregando que en definitiva su representada no mantiene ninguna deuda con el ejecutante por ningún



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CNQXXSHJWDX

concepto.

Explica que no hay evidencia que pueda demostrar que las facturas materia de autos sean el resultado de un avance efectivamente certificado, es decir, no existe ninguna orden de la Universidad para emitir dichas facturas relacionada con la obra en cuestión u otra obligación comercial con la evidentemente insolvente empresa Constructora Costa Luarca S.A.

Dice que la obra no ha sido culminada exitosamente, quedando alrededor de un 28% del proyecto inconcluso, en consecuencia, no se han pagado las parcialidades pendientes, habida consideración de que finalmente no se alcanzaron los hitos contractuales y constructivos que permitiesen su pago.

En este sentido, la Universidad, en su rol de mandante, ha ejercido el derecho otorgado por el ordenamiento jurídico en general y las normas particulares aplicables en la especie, consagradas en la ley 19.886 y en la respectivas condiciones contractuales, ejecutando la garantía de fiel y oportuno cumplimiento del contrato, en razón de aquel incumplimiento grave en el que incurrió la empresa Costa Luarca S.A. al no ejecutar la obra pretendida en el plazo contractual vigente, ni habiéndose cumplido tardíamente dentro de los plazos tolerados por el citado cuerpo normativo. Sobre el particular, mediante Resolución Exenta N° 31, Registro HO, de 29 de noviembre de 2023, se ha autorizado el cobro de la garantía de fiel y oportuno cumplimiento.

En relación al proceso de aceptación y rechazo de documentos de proveedores contratados por la Universidad de Atacama, explica que ésta adquirió un módulo de Facturación Electrónica de la empresa Ingeniería de Software SPA -INGESOFT-, el cual fue implementado en el mes de enero de 2024. Este módulo tenía como objetivo principal controlar las facturas que no contaban con un contrato vigente con la institución, a través de validaciones automáticas.

Refiere que durante la operación del módulo de Facturación Electrónica, se ha observado que al rechazar las facturas que no cumplen con los requisitos establecidos, estas quedaron marcadas como rechazadas en el sistema interno de INGESOFT, pero no se reflejó adecuadamente en el Servicio de Impuestos Internos (SII), situación que sugiere una falla en la lógica de programación del módulo, ya que las facturas se están marcando como rechazadas antes de recibir el código de respuesta del servicio del SII, lo cual es un procedimiento incorrecto de interoperabilidad con entidades externas.

En dicho orden de ideas, la falta de control de los códigos de respuesta del servicio del SII y la omisión de las recomendaciones del propio SII ha generado un impacto negativo en el proceso de facturación de la Universidad de Atacama y han puesto en riesgo su patrimonio, como es el caso de que se trata.

Por lo expuesto, queda en evidencia que la notificada, en miras a resguardar su patrimonio adquirió un módulo para hacer frente a eventuales acciones fraudulentas, pero están fallaron en el mes de febrero del año 2024, instancia en la cual la empresa Constructora Costa Luarca S.A. emitió las cinco (5) facturas materia de autos.

Enseguida, dice resulta irregular que las cinco facturas hayan sido emitidas en el mes de febrero de 2024, en circunstancias que el contrato entre la empresa Constructora Costa Luarca S.A. y la Universidad de Atacama finalizó el 14 de junio de 2023 y la actividad en obra terminó también hace bastantes meses. Esto eventualmente podría implicar que las referidas facturas podrían tener un carácter eventualmente fraudulentas, emitida con el propósito de engañar sin



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CNQXXSHJWDX

ninguna base fáctica o jurídica que respalde el surgimiento de la deuda, además de que, no existe un acuerdo de voluntades entre la empresa contratista y la Universidad de Atacama para contraer dicha deuda, ni tampoco ninguna autorización que otorgue a la factura un carácter vinculante.

En efecto, estas facturas que se plantean como antecedente de la presente gestión preparatoria son un desesperado y temerario intento de capitalización irregular de una empresa aparentemente insolvente, quien pretendió factorizar o ceder estas facturas en el sistema comercial en febrero de este año (2024), durante el receso universitario de la Universidad de Atacama, y cuya irregular emisión da cuenta de una actuación burda de los representantes de la empresa Constructora Costa Luarca S.A.

En armonía con lo expuesto, hace presente que en el evento que se perciban a beneficio de Constructora Costa Luarca S.A. -sea por sí o a través de acreedores- dineros públicos que no se deben, concretarán en los hechos un delito pues a través de facturas no representativas de servicio alguno se estarían cobrando dineros de naturaleza pública.

En definitiva, según dan cuenta los antecedentes expuestos, el proyecto contratado a través de los mecanismos legales para la institución que representa no fue ejecutado en su integridad, por lo cual su representada se ha visto sumamente perjudicada, ello por cuanto la empresa Constructora Costa Luarca S.A. en un ejercicio fraudulento y espurio emitió cinco (5) facturas por un monto que excede con creces los originalmente pactados (\$450.000.000), y respecto de los cuales ha utilizado las herramientas jurisdiccionales para persistir con sus propósitos, los cuales tiene ribetes eminentemente ilícitos.

Enseguida, alude a notas de créditos electrónicas emitidas por Constructora Costa Luarca S.A. en los meses de febrero y marzo del año 2024, mediante las que corrigió los datos de las facturas emitidas y que dan sustento a esta gestión preparatoria. Para una mayor claridad de los antecedentes, se expondrá mediante un cuadro resumen las facturas y su descripción con las notas de crédito electrónicas asociadas, las cuales corrigen el texto primitivo, las que detalla.

De lo expuesto colige que las correcciones de texto en todas las notas de crédito electrónicas disponen que se refieren al Centro de Investigación en Alturas, de la Universidad de Atacama, dando cuenta de un supuesto informe recepcionado y validado por el ITO y Jefatura, por las obras ejecutadas en los meses de enero a junio de 2023, situación que no tiene sustento ni jurídico ni material, ya que dichas facturas no tienen causa alguna.

Acto seguido, y bajo el epígrafe “El Derecho”, transcribe el literal d) del artículo 5° de la Ley N°19.983, a partir de lo cual anuncia alega la falsificación de las facturas.

Indica que la factura es un título de valor causado, esto es, no se abstrae de la relación jurídica que origina su emisión, según la jurisprudencia y doctrina que cita, a partir de lo cual dice que se ha entendido que al ser un comprobante de venta o servicio, constituye un documento en el cual se representa la relación subyacente existente entre el acreedor y deudor, en consecuencia, no se puede prescindir de aquella relación y su causa, por lo cual, de acuerdo a lo expuesto en párrafos precedentes, la emisión de las facturas materia de autos son un desesperado y temerario intento de capitalización irregular de una empresa aparentemente insolvente.

Afirma que las facturas individualizadas por el ejecutante no fueron otorgadas en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CNQXXSHJWDX

forma señalada por este, es más, las eventuales obligaciones allí contenidas resultan del todo ficticias y espurias, ello por cuanto su representada pagó los servicios prestados por el proveedor Constructora Costa Luarca S.A., ello según dan cuenta los cuatro (4) estados de pagos cursados. Enfatiza que las facturas que dan sustento a dichos pagos disponen de manera expresa en su descripción que se refieren a los Estados de Pago (EP) N°1, 2, 3 y 4, esto es, se vinculan con una Orden de Compra, un requerimiento de la institución que representa y una obra efectivamente ejecutada.

A continuación explica que las facturas que fueron pagadas son las N°s 231, de 4 de noviembre de 2022, por \$ 58.138.761, correspondiente al estado de pagos N° 1; 233, de 3 de diciembre de 2022, por \$ 155.647.289, correspondiente al estado de pago N° 2; 239, de 24 de enero de 2023, por \$ 59.449.232, por el estado de pagos N° 3 y, 251, de 17 de mayo de 2023, por \$ 52.322.369, por el estado de pagos N° 4, relativas todas a la construcción del Centro de Investigación en Altura para la Universidad de Atacama según Resolución N°20 registro HO y contrato de fecha 31-08-2022. referencias: orden de compra n°2859-734-se22 del 2022-08-02.

Prosigue indicando que las facturas que dan origen a este procedimiento (N°325, 326, 327, 328 y 329, todas de fecha 05 de febrero de 2024) no reflejan obligaciones pendientes de su representada, vale decir, no cumplen una función representativa de obligación alguna. **En dicho entendido, las facturas materia de autos son falsas en dos sentidos, en primer lugar, la recepción de la misma es material falsa, y en segundo lugar, las facturas propiamente tales son falsas porque los servicios que allí se pretenden plasmar no fueron autorizados por mi representada y menos aún ejecutados.**

Concluye que las facturas materia de autos no constituyen títulos ejecutivos perfectos es que la empresa Constructora Costa Luarca S.A. ha iniciado el presente procedimiento, utilizando las herramientas jurisdiccionales para pretender otorgar dicho mérito ejecutivo a facturas que adolecen de falsedad. Esto es, dichas facturas no son representativas en la realidad de los hechos de servicios o actividad productiva que sean causa de algún pago debido o por devengar, resultando un instrumento que carece de valor mercantil o comercial.

Pide, se tenga por alegada la falsedad de las facturas, de acuerdo a lo prescrito en la letra d) del artículo 5° de la Ley N°19.983, de 2004, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura, del Ministerio de Hacienda, y demás normas pertinentes.

Por resolución de 14 de mayo de 2024, folio 7, se confirió traslado de la oposición efectuada por la notificada, el que fue evacuado por el solicitante través de su escrito de 17 de mayo de 2024, folio 9.

En ese escrito, por la actora se hizo ver que los dos motivos de falsedad alegados por la contraria no son efectivos.

Así, en relación a lo que se denominó falsedad material, fundamentada en un supuesto problema informático en la recepción de las facturas, dice que tal argumento adolece de una evidente confusión, por cuanto la falsedad material de un documento consiste en la adulteración física con miras a modificar su contenido; sin embargo, la demandada la vincula a una supuesta imposibilidad fáctica de recibir/rechazar los documentos tributarios electrónicos, invocados en su contra. Lo anterior, según lo señala textualmente la misma Universidad de Atacama en su escrito



de excepciones de Folio 6 (páginas 5 infra y 6 supra), que copia.

Indica que esas alegaciones y circunstancias no son oponibles a su representada, desde que el Servicio De Impuestos Internos entrega, incluso, una plataforma y sistema gratuitos para la gestión de documentos tributarios electrónicos y, si la demandada decidió optar por un SOFTWARE privado (SPA - INGESOFT), no puede dicha decisión irradiar negativamente a su parte.

A renglón seguido, analiza en los términos de la Ley del rubro cuándo una factura se tiene por irrevocablemente aceptada, transcribiendo sus requisitos, agregando que las facturas en cuestión fueron emitidas, según dan cuenta los registros públicos del Servicio de Impuestos Internos, y dicha emisión fue puesta en conocimiento de la contraria, según ordena la norma legal, ya mencionada. De esa manera, encontrándose irrevocablemente aceptadas las facturas, no puede ahora pretender la requerida alegar su falsedad.

Concluye que la excepción invocada debe ser rechazada, pues de los documentos acompañados en el libelo de presentación de la demanda se desprende que las facturas fueron emitidas, notificadas a la requerida por la plataforma del Servicio de Impuestos Internos y no objetada ni reclamada dentro de plazo legal.

Relativamente a la segunda alegación de falsedad, que se sustenta en que “los servicios que allí se pretenden plasmar no fueron autorizados por mi representada y menos aún ejecutados”, en torno a lo cual dice que la relación jurídica entre las partes se gestó a propósito de la construcción del Centro de Investigación en Altura de la Casa de Estudios ya mencionada, edificación que fue convenida directamente (trato directo), bajo las reglas de la Ley de Compras Públicas.

Destaca que las facturas sub-lite, no hacen referencia alguna a “Servicios Prestados”, tal como enarbola la contraparte, sino que se emitieron en razón de notas de cambio, no contempladas en el presupuesto originario, relativas a nuevas materialidades de lo construido, que surgieron, de observaciones técnicas conocidas por la mandante (Universidad de Atacama), donde se advirtió la concurrencia de mejoras técnicas necesarias para la correcta y mejor ejecución del trato directo, ya señalado; mejoras, que decían relación a la materialidad de los insumos de construcción utilizados en el levantamiento e instalación del Centro de Investigación en Altura, ya indicado.

Añade que la contraria actúa mendazmente al señalar que la relación contractual con la actora habría finiquitado el día 14 de junio de 2023, toda vez que la construcción del Centro de Investigación en Altura, continuó hasta fines de ese año, según mérito de probanzas con que cuenta su parte.

Todos estos asertos estuvieron en conocimiento del ITO (Inspector Técnico de Obras) respectivo, don Alfonso Blanco, quien era, para todos los efectos legales y contractuales, la contraparte técnica representante de la Universidad de Atacama. Abunda a este punto, la circunstancia de que este cambio y aumento de los materiales, con el consecuente incremento en el costo del proyecto, para su parte, también fue conocido por otros altos funcionarios de la Casa de Estudios, ya referida, lo que se comprueba con los correos electrónicos que cita y transcribe, ofreciendo acompañar también un informe sobre el montaje de estructuras, módulos y terminaciones. proyecto en altura Universidad de Atacama, de fecha 24 de agosto de 2023,



elaborado por Costa Luarca S.A, documento enviado a la Universidad de Atacama, como adjunto, en correo electrónico remitido en respuesta al mensaje de fecha 18 de agosto 2023.

Pide, se tenga por evacuado el traslado, solicitando el rechazo de la excepción incoada por la contraria con expresa condenación en costas.

En un otrosí de la misma presentación, **objetó la documental** a que allí se alude, por los motivos que en lo pertinente de la sentencia se dicen.

Por resolución de 24 de mayo de 2024, folio 10, se tuvo por evacuado el traslado de la oposición, y se confirió traslado de la objeción documentaria referida en el párrafo anterior, el que fue evacuado por la Universidad notificada mediante su escrito de 28 de mayo de 2024, folio 11, oportunidad en la que también objetó los documentos intitulados Informe sobre el Montaje de Estructuras, Módulos y Terminaciones en Altura Universidad de Atacama, de 24 de agosto de 2023; 5 Consultas de Validez de Documentos, extraídos desde la página del Servicio de Impuestos Internos y relativos a las facturas de autos e Informe Contable sobre Facturas Pendientes de Cobro y Relación con Notificaciones de la Universidad de Atacama y Otros, Proyecto Construcción de Centro de Investigación en Altura, Salar de Atacama de Maricunga, Región de Atacama, evacuado por el Contador Auditor don Raúl Carlos Herrera Schmidt, acompañados en el segundo otrosí del escrito de folio 9 de la demandante.

Mediante decreto de 3 de junio de 2024, folio 12, se tuvo por evacuado el traslado conferido en e folio 10, y se confirió traslado de la objeción de documentos referida en la parte final del apartado que antecede, el que fue evacuado por la demandante mediante su escrito de 6 de junio de 2024, folio 13.

Por resolución de 26 de septiembre de 2024, folio 20, se recibió la impugnación a prueba, interlocutoria que se notificó por el estado diario a las partes, y que se rectificó por providencia de 1 de octubre de 2024, de folio 22.

Con fecha 9 de octubre de 2024, folio 31, se recibió la testimonial de la demandada, a la que comparecieron los testigos señor Manuel Alejandro Madrid del Real, señor Alfonso Nicolás Blanco Zepeda y Franco Juliano Cicardini Aracena, todos los cuales fueron tachados por la demandante, por las causales de los N°s 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

El 14 de enero de 2025, folio 52, se trajeron los autos para fallo.

Considerando:

En cuanto a las tachas:

Primero: Que en la audiencia en que se recibió la testimonial de la demandada, cuya acta se agregó al folio 31, la actora tachó a los testigos señor Manuel Alejandro Madrid del Real, señor Alfonso Nicolás Blanco Zepeda y Franco Juliano Cicardini Aracena, todos los cuales fueron tachados por la demandante, por las causales de los N°s 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

En relación al testigo señor Manuel Madrid, la inhabilidad se fundamenta en que ha manifestado latamente ser trabajador de la parte que lo cita a declarar, ha hecho síntesis de una relación laboral de 13 años, ha referido a si mismo que habrían sido funcionarios de la propia demandada quienes le habrían pedido a el y otras personas que no individualizó que viniera a declarar a esta audiencia de modo que aparece de manifiesto que se trata de una persona que no



podría haber decidido libremente en contra de la solicitud de su empleador de no haber venido a declarar a esta audiencia. Agregando que del relato del deponente fluye que tiene un interés en este pleito, destacando que el propio testigo se refirió a él y sus compañeros de trabajo como la contraparte de su representada en un contrato que si bien su cumplimiento o incumplimiento no es materia de este juicio, tiene una vinculación.

Relativamente al declarante señor Alfonso Nicolás Blanco Zepeda, la tacha se sustenta en que éste ha manifestado ser un trabajador con contrato vigente de aquella parte que exige su declaración, además, esta citación a declarar se ha presentado como una suerte de obligación laboral, de modo que no ha tenido oportunidad de oponerse a ella, asimismo, en lo que atañe en la causal del numeral 6, el testigo manifestó libre y espontáneamente tener un interés en el resultado de este pleito, ambas circunstancias importan su inhabilidad para declarar en este juicio.

Tocante al testigo señor Franco Juliano Cicardini Aracena, se nutre indicando que éste ha manifestado libremente ser trabajador de la parte que exige su testimonio y porque como trabajador de la universidad tiene un interés en que se resuelva este litigio en beneficio de la universidad, de modo que solo cabe concluir que estamos frente a un testigo que es trabajador de la parte y además tiene un interés que este litigio se resuelva favorablemente para la parte para la cual trabaja y ha pedido su declaración, por lo que solicito se sirva acoger las tachas formuladas, declarar la inhabilidad del testigo y restarle todo medio probatorio a su declaración.

Segundo: Que al evacuar el traslado que en relación a cada una de las tachas se le confiriera, en lo que respecta al testigo señor Manuel Madrid y abogando por su rechazo, explicó que el testigo dijo ser prestador de servicios a honorarios y tal como lo indica la jurisprudencia, no existe un vínculo de subordinación o dependencia en este tipo de contrataciones; a su turno el testigo viene en deponer en atención a las labores que desempeña, en el ejercicio de esta prestación de servicios a honorarios, tiene un conocimiento directo de los hechos materia de este juicio, no existiendo un interés pecuniario o patrimonial directo solo por cuanto es en el ejercicio de su labor.

En lo que hace al testigo señor Alfonso Nicolás Blanco Zepeda, en pos del rechazo de la tacha de inhabilidad, la demandada alegó que el testigo es funcionario público, su ingreso, permanencia, remuneraciones y cese se encuentra regulado por ley, en el particular, el estatuto administrativo, a su turno, la jurisprudencia asentada de los tribunales de justicia han establecido que los funcionarios públicos no le asiste la inhabilidad señalada en el numeral en que se la sustenta, ello por cuanto, no son considerados dependientes, ahora bien, en cuanto al numeral sexto, esto es, tener interés, el testigo indica que lo hace en razón de sus funciones, no existiendo un interés patrimonial, personal ni directo en este Juicio.

Por último, para fundamentar su oposición a la tacha del declarante señor Franco Juliano Cicardini Aracena, la demandada expresó que el testigo es un funcionario público cuyo ingreso, permanencia remuneraciones y su cese se encuentra regulado por ley de acuerdo a lo dispuesto por la jurisprudencia sentada por los tribunales, los funcionarios públicos, no se encuentran en la hipótesis de dependiente. A su turno en relación a la tacha del numeral 6, el testigo señala no poseer un interés personal en el resultado del procedimiento y que se encuentra aquí por el ejercicio de sus funciones en la oficina de proyectos, por lo cual, de acuerdo a lo asentado por la jurisprudencia, no existiría un interés patrimonial ni personal en este juicio.

En base a lo dicho, pide el rechazo de las tachas con costas.

Tercero: Para resolver acerca de la **tacha opuesta al testigo señor Manuel Madrid,**



se tiene en cuenta que éste, según sus dichos prestó servicios a honorarios por espacio de 13 años, contrato que a la época de su declaración ya no estaba vigente, pese a lo cual presta servicios en la oficina de infraestructura de la Universidad demandada y son remunerados y que la regularización de los servicios que presta se regularán a través de la expedición de la Resolución Exenta respectiva que apruebe los convenios de prestación de servicios a honorarios.

Que los servicios prestados no los son bajo un vínculo de subordinación o dependencia, requisito que la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia han establecido como necesarios para que la tacha pueda prosperar, de modo tal que por este fundamento la inhabilidad promovida debe desestimarse.

Por otro lado, la causal del N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil requiere que el interés que el testigo manifieste sea de orden pecuniario y con motivo de su declaración, mas, de los dichos del testigo tales circunstancias no se advierten, lo que fuerza a desestimar el argumento y la tacha interpuesta.

Que **respecto del testigo señor Alfonso Blanco Zepeda**, ha señalado tener una relación laboral, empero, dada la naturaleza de la Universidad de Atacama, sus trabajadores tienen la condición de empleados públicos, a quienes no se aplica la causal del N° 5 esgrimida, según se ha dicho por la jurisprudencia, ya que su permanencia en el empleo se encuentra establecida por la ley, sin que pueda verse expuesto a perder su fuente laboral con motivo de su declaración, de manera que la tacha por este fundamento debe ser desestimada.

A su turno, y tal como se dijera para resolver la tacha antes tratada, la causal del N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil requiere que el interés que el testigo manifieste sea de orden pecuniario y con motivo de su declaración, nada de lo cual se infiere del testimonio del declarante, de modo tal que debe desestimársela.

Finalmente, en relación a la tacha en contra del declarante señor Franco Cicardini, también reviste la condición de empleado público y de sus declaraciones no se vislumbra el interés pecuniario directo con motivo de su declaración, de manera que reiterando los razonamientos para desestimar las restantes tachas, ésta igualmente será desestimada.

Todo lo anterior es sin perjuicio, claro está, del mérito probatorio que se le reconozca a los testigos.

En cuanto a las objeciones de documentos:

Cuarto: Que en el primer otrosí de su escrito de folio 9, la demandante objetó los documentos probatorios acompañados por la contraria en el primer otrosí de su escrito de folio 6.

En relación a las 12 notas de crédito, las objeta por falta de autenticidad, desde que no se acompaña documento alguno del SII que les de respaldo o validez jurídica.

Tocante a las 4 facturas, fueron objetadas por falta de autenticidad por idéntica razón recién relatada, agregando que resultan impertinentes e irrelevantes al mérito y tipo de procedimiento ventilado en estos autos.

Quinto: Que en síntesis, al evacuar el traslado de las objeciones en estudio, la demandada sostuvo que tanto las facturas como las notas de crédito son instrumentos privados que no pueden impugnarse por falta de autenticidad, ya que esta causal está establecida para los instrumentos públicos.

Sexto: Que para resolver como se hará, el sentenciador tiene en cuenta que tal como acertadamente indica la demandada, los instrumentos privados pueden ser objetados por falsedad o falta de integridad, más no por falta de autenticidad, dado que esta característica



dimana de los documentos públicos o auténticos, a la luz de lo que previenen los artículos 342 y 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, de modo tal que la objeción debe ser desestimada por no haberse enderezado correctamente en los términos que dispone el legislador.

A lo anterior debe agregarse que en relación a las facturas, la alegación de impertinencia e irrelevancia que realiza el articulista constituyen apreciaciones al valor probatorio de tales instrumentos, labor que es exclusiva y excluyente de los jueces del grado, lo que refuerza la decisión de rechazo de la objeción.

Séptimo: Por medio del otrosí de su escrito de 28 de mayo de 2024, folio 11, la demandada objetó los documentos intitulados “Informe sobre el Montaje de Estructuras, Módulos y Terminaciones en Altura Universidad de Atacama”, de 24 de agosto de 2023; “5 Consultas de Validez de Documentos”, extraídos desde la página del Servicio de Impuestos Internos y relativos a las facturas de autos e “Informe Contable sobre Facturas Pendientes de Cobro y Relación con Notificaciones de la Universidad de Atacama y Otros, Proyecto Construcción de Centro de Investigación en Altura, Salar de Atacama de Maricunga, Región de Atacama”, evacuado por el Contador Auditor don Raúl Carlos Herrera Schmidt, acompañados en el segundo otrosí del escrito de folio 9 de la demandante.

Que el sustrato sobre los que se hace descansar la objeción, en primer término se refiere a que por tratarse de instrumentos privados que emanan de terceros, para tener valor probatorio deben ser ratificados como testigos por quienes aparecen otorgándolos.

Enseguida, dice que los documentos impugnados adolecen de una “falsedad intelectual irreductible”, y que la base contable sólida, respaldada por los servicios ejecutados, adeudados y efectivamente presentados a su representada que en ellos se asevera no es tal, y que no existe ninguna orden de la Universidad para emitir dichas facturas relacionada con la obra en cuestión u otra obligación comercial con la actora.

Dice que las facturas no fueron otorgadas en la forma señalada por la demandante y que las eventuales obligaciones allí contenidas resultan del todo ficticias y espurias, por cuanto su representada pagó los servicios prestados por el proveedor que demanda, según dan cuenta los 4 estados de pago cursados aludidos en su oposición.

Concluye pidiendo tener objetado por falsedad el documento indicado

Octavo: La demandada al evacuar el traslado que en relación al tópico se le confiriera, efectuó una serie de alegaciones para sostener la veracidad de la instrumental.

Noveno: Que para rechazar la objeción en examen, basta tener en cuenta que en primer término mediante ella se efectúa un análisis del valor probatorio de los instrumentos, lo que tal como antes se dijo, no es materia de objeción, sino del ejercicio intelectual del juzgador.

En segundo lugar, la fundamentación que se entrega para justificar la falsedad, atañen no a cuestionar la materialidad del documento, sino a que son intelectual o ideológicamente falsos, puesto que en la argumentación en examen se dice que las eventuales obligaciones allí contenidas resultan del todo ficticias y espurias, lo que naturalmente no puede admitirse, puesto que no por la vía de la objeción documentaria se puede pretender desvirtuar los motivos de objeción contenidos en el literal d) del artículo 5° de la Ley 19.983, lo que da visos del destino de la objeción de fondo.

Que por lo dicho, la objeción de la que se viene tratando ha de ser desestimada, según se expresa en lo decisorio.

En cuanto al fondo:

Décimo: Que reproduciendo en síntesis lo dicho en lo expositivo, en estos autos sobre



gestión preparatoria de notificación de facturas intentado por Constructora Costa Luarda S.A. en contra de la Universidad de Atacama, en base a instrumentos tributarios que han quedado debidamente singularizadas en lo pertinente del fallo, compareció ésta última alegando la falsedad de las facturas, por dos vertientes de argumentos, el primero, se relaciona con que su recepción es materialmente falsa y, en segundo término, **porque los servicios que allí se pretenden plasmar no fueron autorizados por mi representada y menos aún ejecutados.**

La falsificación en la recepción de las facturas, se hizo consistir en que por un problema del software que la propia Universidad adquirió para los efectos del control en la materia, al rechazar las facturas que no cumplen con los requisitos establecidos, estas quedaron marcadas como rechazadas en el sistema interno de INGESOFT, pero no se reflejó adecuadamente en el Servicio de Impuestos Internos (SII), situación que sugiere una falla en la lógica de programación del módulo, ya que las facturas se están marcando como rechazadas antes de recibir el código de respuesta del servicio del SII, lo cual es un procedimiento incorrecto de interoperabilidad con entidades externas.

Relativamente a los servicios, dice que las facturas son falsas porque los servicios que ellas representan no fueron autorizados por su parte, ni ejecutados.

Undécimo: Que la actora pidió el rechazo de la objeción, porque la imposibilidad fáctica de la demandada de recibir/rechazar los documentos tributarios electrónicos constituyen alegaciones y circunstancias no son oponibles a su representada, desde que el Servicio de Impuestos Internos entrega una plataforma y sistema gratuitos para la gestión de documentos tributarios electrónicos y, si la Universidad de Atacama decidió optar por un SOFTWARE privado (SPA - INGESOFT), no puede dicha decisión irradiar negativamente a su parte, agregando que las facturas en cuestión fueron emitidas, según dan cuenta los registros públicos del Servicio de Impuestos Internos, y dicha emisión fue puesta en conocimiento de la contraria, según ordena la norma legal, notificadas a la requerida por la plataforma del Servicio de Impuestos Internos y no objetada ni reclamada dentro de plazo legal. De esa manera, encontrándose irrevocablemente aceptadas las facturas, no puede ahora pretender la requerida alegar su falsedad.

Relativamente a la segunda alegación de falsedad, que se sustenta en que “los servicios que allí se pretenden plasmar no fueron autorizados por mi representada y menos aún ejecutados”, en torno a lo cual dice que la relación jurídica entre las partes se gestó a propósito de la construcción del Centro de Investigación en Altura de la Casa de Estudios ya mencionada, edificación que fue convenida directamente (trato directo), bajo las reglas de la Ley de Compras Públicas.

Destaca que las facturas sub-lite, no hacen referencia alguna a “Servicios Prestados”, tal como enarbola la contraparte, sino que se emitieron en razón de notas de cambio, no contempladas en el presupuesto originario, relativas a nuevas materialidades de lo construido, que surgieron de observaciones técnicas conocidas por la mandante (Universidad de Atacama), donde se advirtió la concurrencia de mejoras técnicas necesarias para la correcta y mejor ejecución del trato directo, ya señalado; mejoras, que decían relación a la materialidad de los insumos de construcción utilizados en el levantamiento e instalación del Centro de Investigación en Altura, ya indicado, lo que estaba en conocimiento del ITO (Inspector Técnico de Obras)



respectivo, don Alfonso Blanco, quien era, para todos los efectos legales y contractuales, la contraparte técnica representante de la Universidad de Atacama. El cambio y aumento de los materiales, con el consecuente incremento en el costo del proyecto, para su parte, también fue conocido por otros altos funcionarios de la Casa de Estudios.

Duodécimo: Que dicho lo anterior, conviene precisar que conforme ha tenido oportunidad de expresar la Excma. Corte Suprema en sentencia de 6 de diciembre de 2024, dictada en los autos Rol N° 239.796-2023, la factura, a diferencia de otros títulos de crédito, presenta la particularidad de que no requiere de la intervención del deudor para su forjamiento, encontrándose su emisión, contenido y menciones a cargo y bajo el control del obligado a expedirla. Sin embargo, el legislador ha establecido mecanismos para que el deudor pueda desconocer su contenido reclamando la misma, estableciendo como exigencia para su configuración como título ejecutivo y, por ende, para que adquiriera el carácter de efecto de comercio, el que sea aceptada de manera irrevocable; atribuyéndole tal consecuencia al hecho que el deudor no la impugne en las formas y oportunidades establecidas de manera expresa o tácita.

Que el ordenamiento jurídico nacional contempla tres mecanismos para oponerse a una factura.

El primero de ellos, es el reclamo consagrado en el artículo 3 ° de la Ley N° 19.983, que corresponde a una fase prejudicial, y tiene lugar dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la factura, disponiéndose que si no se efectúa observación alguna se tendrá por irrevocablemente aceptada. En caso contrario, es decir, objetada que sea, no tendrá el mérito de representar un crédito en contra del obligado.

El segundo mecanismo es la impugnación a que alude el artículo 5 ° letra d) del mismo cuerpo normativo, presente ya en una fase judicial preparatoria en que se pretende dotar a la factura de mérito ejecutivo, y en que el deudor desconoce el contenido de ésta, lo que, de corroborarse, impide que el instrumento adquiriera el carácter de título ejecutivo.

Por último, la tercera oportunidad para reclamar de una factura deriva del hecho de no haberse deducido el incidente respectivo en la instancia anterior o si éste hubiere sido desestimado, caso en el cual el acreedor podrá iniciar la ejecución, apoyándose en tal instrumento como título, y en la que el deudor tendrá a disposición para ejercer su defensa, las excepciones que el procedimiento ejecutivo contempla.

Decimotercero: Que conforme puede extraerse de los dichos plasmados por los litigantes en sus escritos fundamentales, las facturas materia de este pleito en sede de gestión preparatoria fueron debidamente recibidas por la Universidad de Atacama, quien por un error en el sistema informático que adquirió precisamente para estos fines, no comunicó al Servicio de Impuestos Internos el reclamo que dice ingresó en ese sistema informático en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio mediante alguno de los mecanismos que contempla el artículo 3 de la ley del rubro, por lo que quedó irrevocablemente aceptada, en virtud de lo que esa misma disposición establece.

Que a este respecto, no pude dejar de advertirse que el error propio de la Universidad de Atacama en su sistema informático no resulta atendible en esta sede como para tener la potencia suficiente para enervar la gestión, desde que sus sistemas informáticos son de



responsabilidad suya, sin que ello pueda implicar que se afecten derechos de terceros, siguiendo la máxima latina “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, por lo que no queda más que tenerla por irrevocablemente aceptada, tal como ya antes se concluyera.

Decimocuarto: Dicho lo anterior, es útil traer a colación que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 letra d) de la Ley N° 19.983, según también ha sostenido la Excma. Corte Suprema -Rol N° 197.202-2023, en sentencia de nueve de octubre de dos mil veinticuatro-, en esta etapa procesal ya no puede ventilarse la impugnación de la factura fundada en la falta de entrega de mercaderías o de prestación del servicio, siendo la única causal de oposición permitida la falsificación material, ya sea de la factura o del recibo.

Ello, porque a través de la modificación introducida por la Ley N° 20.956 de 26 de octubre de 2016 se eliminó del literal d) del artículo 5° de la Ley N° 19.983 la frase o la falta de entrega de “la mercadería o de la prestación del servicio”, según el caso, pero esas protestas se incorporaron al procedimiento de reclamo de la factura contemplado en el artículo 3° de esta última ley, todo en el afán de dar celeridad al tráfico del crédito de que da cuenta el documento mercantil y, al mismo tiempo, asegurar la existencia de este crédito al tiempo de su adquisición.

De esta forma, la única hipótesis subsistente de oposición, esto es, la falsedad material, que supone que se han efectuado en la factura o en el recibo adulteraciones físicas que alteran su contenido, sin que tenga cabida en esta causal la falsedad ideológica, ni ningún otro supuesto de oposición.

En relación a lo anterior, ha de señalarse que hay falsedad material cuando el escrito aparenta un origen diferente del real, o cuando se altera su contenido informativo, de manera que deje de ser el que era, el original o primitivo. Esta falsedad muda el animus a través del corpus, de los ingredientes materiales o perceptibles del escrito. Así, un documento materialmente auténtico es el que pertenece a quien se le imputa y no ha sido alterado y, por lo mismo, su falsedad recae en la escritura misma, pudiendo consistir en una falsedad íntegra o parcial, mediante la agregación o reemplazo de las menciones que consigna.

En consecuencia, la falsedad material se refiere esencialmente a la autenticidad del documento y a la condición de ser emanado de su autor o, si se quiere, de quien aparece como tal. En tal sentido se ha pronunciado la doctrina. (Quintano Repollés, Antonio: “La Falsedad Documental”. Edit. Instituto Editorial Reus . Madrid, 1952, págs. 244 y ss.; Díaz Uribe, Hugo: “De la Prueba Documental en los Procesos Civil y Penal Chileno”. Edit. Librotec, págs. 145 y ss.).

En cambio, la falsedad ideológica surge cuando hay pugna entre los contenidos debidos y aquéllos expresados en el instrumento, afectando de manera inmediata y exclusiva su animus, existiendo en este tipo de falsedad una discordancia entre el contenido debido o ideal y el expresamente manifestado en el documento. Esta forma de falsedad prescinde de la mutación física que caracteriza a la falsedad material, porque el acto puede ser exteriormente verdadero, pero contiene declaraciones mendaces. Se llama ideológica porque el documento no es falso en sus condiciones de existencia, sino que son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas. Y por eso también se la denomina “falsedad histórica”.

Entonces, un documento es materialmente falso cuando no es auténtico, es decir, cuando no ha sido realmente otorgado y autorizado por las personas y de la manera que en el



instrumento se expresa (artículo 17 inciso segundo y 704 N° 1 del Código Civil) y, en consecuencia, para que pueda calificarse un título de falso es menester que haya existido suplantación de personas o que se hayan efectuado adulteraciones que hagan cambiar la naturaleza del documento.

Consecuencialmente, las alegaciones basadas en consideraciones distintas a la falsedad material no pueden ser planteadas en esta etapa de notificación de facturas y deben enderezarse por el deudor ya sea en el procedimiento de reclamo contemplado en el artículo 3 de la ley -si se trata del contenido del documento o de la falta de entrega de mercaderías o prestación de servicios-, ya en alguna de las excepciones contempladas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Decimoquinto: En consonancia con lo que se viene diciendo, las alegaciones efectuadas por la Universidad notificada no resultan pasibles de atender en esta etapa procesal, porque no se refieren a la falsificación material de la factura ni de su recibo, sino a que los servicios de que ellas dan cuenta no son verídicos, defensa que cuestiona la validez ideológica de los indicados instrumentos tributarios, lo que, como se dijo, no resulta admisible a la luz de las disposiciones y jurisprudencia ya referidas, de ahí que deban ser desestimadas.

Lo anterior, naturalmente, es sin perjuicio de lo que pueda alegar en la etapa de la cobranza ejecutiva del crédito de que dan cuenta las facturas o bien de hacer uso del derecho que le otorga el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

Decimosexto: Se deja expresa constancia que no ha sido necesario adentrarse a describir o valorar los medios de prueba rendidos y acompañados por la demandada, desde que han tenido por finalidad demostrar alegaciones que no son posibles de efectuar en sede de gestión preparatoria, bastando para resolver el asunto las expresiones de las partes en sus escritos fundamentales.

Por estas consideraciones, citas legales y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1438, 1545, 1546, 1698 y 1706 del Código Civil; 3, 4 y 5 de la Ley N° 19.983 y, 82, 89, 90, 91, 144, 160, 171, 341, 346, 358 N°s 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1.- Que **se rechazan las tachas deducidas** por la actora en la testimonial cuya acta se agregó en el folio 31, en contra de los testigos señor Manuel Alejandro Madrid del Real, señor Alfonso Nicolás Blanco Zepeda y Franco Juliano Cicardini Aracena presentados por la Universidad de Atacama.

2.- Que **se rechazan las objeciones documentarias** deducidas por la demandante en el primer otrosí de su escrito de folio 9, contra los documentos acompañados en el primer otrosí del escrito de folio 6 presentados por la Universidad notificada;

3.- Que **se rechaza la objeción de documentos** efectuada por la Universidad de Atacama en el otrosí de su escrito de 28 de mayo de 2024, folio 11, en contra de los instrumentos acompañados en el segundo otrosí del escrito de folio 9 por la demandante.

3.- Que **se desestima la impugnación deducida por la Universidad de Atacama** en lo principal de su escrito de 7 de mayo de 2024, folio 6, contra las facturas de cuya notificación de cobro se trata, singularizadas en lo principal del escrito de folio 1, en todas sus partes.

4.- Que **no se condena en costas a la parte vencida**, por estimársela con motivo bastante para litigar.



Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese
Rol N° 1126-2024.

Dictada por Gabriel Patricio Aguilera Sazo, juez titular.

En **Copiapó**, a **veinte de enero de dos mil veinticinco**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CNQXXSHJWDX